Bogotá D.C., Septiembre de 2025

Presidente

**GABRIEL BECERRA YÁÑEZ**

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

**REF.** Informe de ponencia positiva segundo debate del **Proyecto de Ley No. 001 de 2025 Cámara *“Por la cual se reconoce y protege el vínculo afectivo de los animales de compañía dentro del núcleo familiar, se garantiza su bienestar en los procesos de separación y divorcio, y se dictan otras disposiciones: Ley Simona”***

Respetado señor Presidente:

En atención a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5 de 1992, me permito poner a consideración el informe de **PONENCIA POSITIVA** para segundo debate en la Cámara de Representantes del **Proyecto de Ley No. 001 de 2025 Cámara *“Por la cual se reconoce y protege el vínculo afectivo de los animales de compañía dentro del núcleo familiar, se garantiza su bienestar en los procesos de separación y divorcio, y se dictan otras disposiciones: Ley Simona”.***

Cordialmente,

**DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO**

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca

Partido Alianza Verde

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**Proyecto de Ley No. 001 de 2025 Cámara**

***“Por la cual se reconoce y protege el vínculo afectivo de los animales de compañía dentro del núcleo familiar, se garantiza su bienestar en los procesos de separación y divorcio, y se dictan otras disposiciones: Ley Simona”***

1. **TRÁMITE LEGISLATIVO.**

El Proyecto de Ley No. 001 de 2025 Cámara fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 20 de julio de 2025 por la Honorable Senadora Andrea Padilla Villarraga. El proyecto se encuentra publicado en la Gaceta No. 1206 de 2025.

Mediante oficio C.P.C.P. 3.1.035.2025 del 04 de agosto, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente designó como ponente único al Representante Duvalier Sánchez Arango.

El proyecto de ley fue sometido a discusión en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el 20 de agosto de 2025 y aprobado de manera unánime, como consta en el Acta No. 05 de 2025.

1. **OBJETO DE LA INICIATIVA.**

Esta iniciativa tiene como objetivo, establecer un marco normativo que garantice la protección y el bienestar de los animales domésticos de compañía durante los procesos judiciales y notariales de divorcio, disolución de unión marital de hecho, cesación de efectos civiles de matrimonios religiosos, entre otros, a partir del reconocimiento que tienen los animales dentro de las familias, como miembros fundamentales que brindan afecto, compañía y estabilidad emocional a las personas.

Este proyecto de ley es denominado ***“Ley Simona”*** por una canina llamada Simona que llevó al Tribunal Superior de Bogotá a dirimir un conflicto de competencia entre un juez de familia y uno civil del circuito en relación a la demanda de visitas de animal doméstico que interpuso un demandante contra su cónyuge. En esa decisión, el Tribunal reconoció la noción de “**familia multiespecie**” y concluyó que corresponde a los jueces de familia conocer y resolver estos asuntos.

La presencia de los animales de compañía, especialmente perros y gatos en los hogares colombianos ha venido aumentando considerablemente. Según la información del DANE, se estima que **el 67% de la familias del país cuenta con al menos un animal de compañía, lo que equivale a 4.4 millones de hogares.**

Si bien la legislación colombiana ha venido reforzando las normas penales que sancionan el maltrato animal, así como se han establecido disposiciones para resolver conflictos de convivencia entre vecinos derivados de la tenencia de mascotas, se hace necesario reconocer otro tipo de desafíos que enfrentan los animales de compañía en los entornos familiares, como por ejemplo los conflictos sobre la custodia del animal.

Tal como ocurre con otros integrantes de hogares, los animales se han convertido en generadores de decisiones dentro de las familias, como por ejemplo: qué vacaciones tomar para ir con ellos o con quien dejarlos para su cuidado, cómo organizar el presupuesto para que no les falte nada, cuáles bienes y servicios tomar para mejorar su bienestar, etc. En este contexto, cuando las familias se separan e inician un proceso de divorcio, los animales de compañía entran a jugar un papel fundamental, ya que, al igual que otros miembros del hogar, pueden ser objeto de decisiones sobre custodia, visitas e incluso de una cuota económica destinada a garantizar su bienestar.

1. **CONSIDERACIONES SOBRE LA INICIATIVA.**

De acuerdo con la autora, los seres humanos han establecido vínculos afectivos complejos con los animales de compañía, estructurados en tres ejes fundamentales: el **afectivo** (apego emocional), el de **interdependencia** (necesidades mutuas) y el de **responsabilidad recíproca** (cuidado compartido). Estos lazos se reflejan en diversas dimensiones:

* **Dimensión psicológica:** La interacción entre seres humanos y animales se basa en principios como seguridad, tranquilidad, afinidad e intimidad. Los animales brindan protección emocional, ayudan a reducir el estrés, son considerados miembros de la familia y facilitan la comunicación tanto verbal como no verbal.
* **Dimensión social:** Los animales de compañía han sido integrados en los hogares como miembros fundamentales, con un impacto significativo en las dinámicas familiares. Su relación con las personas involucra esfuerzos emocionales y financieros, y su rol varía a lo largo del ciclo de vida familiar: proporcionan compañía a solteros, apoyo emocional a parejas sin hijos y ayudan a los niños en su desarrollo afectivo. En la adultez, los animales sirven de compañía a los padres cuando los hijos se independizan y, en la vejez, se convierten en una motivación para el cuidado personal y la socialización.
* **Dimensión etológica:** Investigaciones sobre el comportamiento de los animales han demostrado que los perros, por ejemplo, muestran apego a sus dueños a través de comportamientos de proximidad, consuelo y búsqueda de apoyo, lo que refuerza los vínculos afectivos establecidos durante la convivencia.

En consecuencia, la creciente importancia de los animales de compañía en la vida de las personas ha llevado a un cambio significativo en la percepción jurídica de la familia, reconociendo a los animales como seres sintientes con derechos y vínculos afectivos. Este cambio de paradigma resalta la necesidad de actualizar y regular las normas relacionadas con la custodia, el cuidado y el bienestar de los animales en procesos judiciales de separación familiar.

**Sin embargo, a pesar de los avances jurisprudenciales en la materia, aún persiste un vacío normativo que dificulta una regulación clara y eficiente de los conflictos relacionados con la custodia de los animales.** En este sentido, la iniciativa que aquí se presenta tiene como objetivo llenar este vacío, incorporando disposiciones claras sobre el régimen de visitas, la custodia y el cuidado de los animales domésticos dentro del marco de los procesos de divorcio, disolución de unión marital de hecho y cesación de efectos civiles de matrimonios religiosos.

**Es fundamental que el derecho evolucione y se adapte a la realidad social, reconociendo que los animales de compañía son miembros importantes de las familias, y deben ser protegidos adecuadamente en los procesos judiciales que impliquen su bienestar.**

1. **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**

**Sobre el reconocimiento de los derechos de los animales.**

La **Declaración Universal de los Derechos de los Animales** de 1977[[1]](#footnote-0), señala que todos los animales poseen derechos, debiendo el Estado establecer las acciones y medidas necesarias para su cuidado y protección; siendo reconocidos los derechos de dignidad animal, vida e igualdad entre especies, protección y bienestar animal y desarrollo natural-libertad propia.

De esta forma, la Declaración señala que *“todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia”* (artículo 1); estableciendo de forma expresa la obligación de los seres humanos de protegerlos y de reconocer los derechos que estos seres sintientes tienen al interior de cada Estado.

La **Carta Mundial de la Naturaleza**, de 1982, señala que: *“toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco”*. Estableciendo de esta forma el compromiso de todos los Estados de establecer medidas para la protección, conservación y cuidado del ambiente.

La Constitución Política de 1991, al ser la constitución verde, establece en el artículo 79, el derecho a gozar de un medio ambiente sano; lo que genera la obligación de adoptar medidas de protección frente al cuidado de los animales, como seres sintientes y de vital importancia para el desarrollo de la persona. Reconociendo de esta forma que es constitucional y legalmente válido luchar por la protección y conservación de los derechos de los animales que son seres sintientes que se integran con nuestro ambiente y quienes contribuyen de forma positiva al desarrollo de los individuos y a la creación de vínculos humano-afectivos.

La Corte Constitucional en Sentencia C-666 de 2010 establece la protección jurídica de los animales, expresando la existencia de un deber constitucional de protección animal así:

***[L]a protección que se debe a los animales resulta una norma de obligatoria aplicación por parte de los operadores jurídicos y de los ciudadanos en general****. Sin embargo, al igual que ocurre con las otras normas que tienen una estructura principal, este deber en sus aplicaciones concretas es susceptible de entrar en contradicción con otras normas, también de origen o rango constitucional, lo que obligará a realizar ejercicios de armonización en concreto con los otros valores, principios, deberes y derechos constitucionales que en un determinado caso pueden encontrarse en pugna con el deber de protección animal. [...]. (Negrilla y Subrayado Fuera del Texto)*

Ahora bien, la **Ley 1774 de 2016** transformó el estatus jurídico de los animales al interior del ordenamiento jurídico colombiano, reconociendo que son seres vivos que tienen derecho a no ser maltratados y a tener una vida en condiciones dignas y justas.

El artículo 1 establece que: *“[…] Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial el causado directa o indirectamente por los humanos […]”.* Esta normativa resalta los principios de protección animal, bienestar animal y solidaridad social por parte del Estado, reconociendo a los animales como seres sintientes. Además, impone al ser humano la obligación de: i. Promover la salud y el bienestar de los animales; ii. Erradicar y sancionar su maltrato y; iii. Desarrollar programas educativos a través de los medios de comunicación del Estado.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-467 de 2016 dispone que:

*[D]e la Constitución se deriva un deber de protección a los animales en su condición de seres sintientes [...] en la Ley 1774 de 2016, se ha incorporado la idea de que los animales tienen una doble condición, que se complementa y no se contrapone. Así, por una parte, son seres sintientes y, por la otra, son susceptible de clasificarse como bienes jurídicos muebles semovientes o inmuebles por destinación […]”*

Por su parte la Corte Suprema de justicia señala que: *“el Estado Colombiano a través de las diferentes ramas del poder público, ha querido proporcionar distintas herramientas legales y jurídicas que aseguren la protección de los animales, frente al actuar desmedido y abusivo en que en ocasiones se ven sometidos por parte del hombre****[[2]](#footnote-1)****.*

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, reconoció la existencia de sujetos de derechos sintientes no humanos. En su fallo, la Corte expresó: *“[…] El humano es un animal que pare, nace, respira y muere […]”.* Esta decisión implica que la Corte reconoce que los sujetos de derecho no son exclusivamente los seres humanos, sino también los seres sintientes. Por lo tanto, es obligación del ser humano “[…] respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal […]”[[3]](#footnote-2).

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de julio de 2017[[4]](#footnote-3),da un gran avance, el cual debió ser valorado por el juez de conocimiento de la presente Acción de Tutela, ya que en la sentencia de referencia, se expresa que: *“[…] Constitución ecológica donde se impone, necesariamente la posibilidad de reconocer derechos a los seres sintientes no humanos [….]”*.

En el mismo sentido, en la Sentencia T-095 de 2016 y la Sentencia C-045 de 2019 concluye la Corte Constitucional que: *“[...] de la relación entre la naturaleza y los seres humanos se puede inferir el estatus moral de la vida animal y dotar de la capacidad de sufrimientos a los mismos, por ello se entiende que son seres sintientes que conllevan a una serie de obligaciones para los seres humanos, de cuidado y protección.*

Es necesario al interior del ordenamiento jurídico colombiano, realizar la efectiva aplicación de los principios de justicia universal, contando con políticas públicas que favorezcan a los animales. No obstante, la Ley 1774 de 2016 al interior de su articulado resalta la existencia de los derechos de los animales que comprende la obligación estatal de proteger los derechos fundamentales de los seres vivos no humanos.

La ley 1774 de 2016 replanteo la concepción de los animales como cosas a seres sintientes (artículo 1), modificando el artículo 655 del Código Civil respecto de la clasificación de bienes muebles (artículo 2). Luego, los animales como seres sintientes aún dentro de nuestro ordenamiento jurídico son susceptibles del régimen de propiedad. Por ende, los animales domésticos hacen parte del régimen patrimonial de la sociedad conyugal y de la herencia, no como cosas sino en virtud de ser seres sintientes.

Dicha ley, fundamentado en el principio de protección animal el cual exige un trato respetuoso, compasivo, justo, solidario, ético, de cuidado, evitativo de cualquier abuso, maltrato, abandono, cautiverio, violencia y trato cruel (literal a del artículo 3), plantea unos mínimos a quienes son responsables o tenedores de cubrir la alimentación, asegurar su salud física y mental, con el propósito de permitir una plena expresión de su comportamiento natural (literal b del artículo 3). Por consiguiente, la relación con los animales implica entender su cuidado para la protección y bienestar animal, donde la asignación de responsabilidad o tenencia en procesos judiciales implica obligaciones de alimentación, cuidados médicos veterinarios y todos aquellos que permitan la expresión del comportamiento natural del animal implicando así unos gastos.

En pro del bienestar y protección animal, la solidaridad del Estado y la sociedad está enmarcada en realizar acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, salud e integridad física (literal c del artículo 3). Por consiguiente, los jueces y los notarios tienen la obligación de asistir y proteger en el marco de los procesos de su competencia.

**Sobre la transformación del concepto de familia.**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 42 hace alusión a la familia, menciona que está se construye a partir de vínculos naturales y/o jurídicos por la decisión de libre de un hombre y/o una mujer de responsablemente conformar. De allí que, uno de los vínculos que no pueden ser desconocidos en el ámbito de la familia son con los animales domésticos, con los cuales se comparte un hogar y una vida.

También, el artículo 16 constitucional reconoce la posibilidad de las personas a su libre desarrollo de la personalidad. Aspecto donde los animales son importantes en términos de la construcción de experiencias de vida y razón de ser de la dedicación al cuidado de estos en una relación recíproca.

Así pues, nada impide que el vínculo afectivo entre animales y personas sea amparado por el artículo 42 de nuestra Constitución e instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, según los cuales: *“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado” y “el elemento natural y fundamental de la sociedad”*, respectivamente. Esto le impone a los estados y a la sociedad en general la obligación de proteger el vínculo que surge entre las personas y sus animales de compañía.

Con el pasar del tiempo el concepto de familia ha ido evolucionando, estableciendo hoy en día la existencia de familias multiespecies, las cuales se encuentren conformadas por personas y animales de compañía, entre quienes existe convivencia y lazos de afectos.

Desde el marco jurídico se ha avanzado en reconocer el vínculo que existe entre los animales y las personas, señalando la Corte Constitucional en la Sentencia T-035 de 1997 que: *“para la Sala no hay duda sobre el estrecho vínculo que presenta la tenencia de un animal doméstico con el ejercicio de derechos por parte de su propietario o tenedor, los cuales deben ser objeto de protección y garantía jurídica”.*

Este reconocimiento ha sido reconocido en diversas decisiones judiciales, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué en el año 2020 en la acción de tutela a favor del canino “Clifor”, reconoció a un perro schnauzer como integrante de la familia y reconoció el concepto de familia multiespecie. Por su parte el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá protege los derecho de una familia multiespecial al amparar los derechos de la acciones al libre desarrollo de la personalidad y los derecho a la intimidad personal y familiar; reconociendo el juez que existe una relación humano-animal en la que medía el cariño y la compañía.

Seguidamente el Tribunal Superior de Bogotá[[5]](#footnote-4)] al dirimir un conflicto de competencias entre un juzgado de familia y uno civil del circuito consideró analizar el caso bajo los criterios de propiedad y vínculos afectivos de los humanos con los animales para determinar las medidas cautelares y proteger a las familias multiespecies; señalando la decisión que:

*El planteamiento de esta decisión se basa en los vínculos afectivos que surgen entre seres que sienten, con ocasión de la conformación de una familia, por lo cual, la demanda para la regulación de visitas de SIMONA, interpuesta por JADER ALEXIS CASTAÑO en contra de LINA MARÍA OCHOA BUSTAMENTE le corresponde al Juzgado Tercero de Familia.*

A renglón seguido cita la decisión del Tribunal que:

*[E]stamos reconociendo que, en la sociedad actual, ciertos animales se han integrado a las familias y, en aquellos casos en los que se generan vínculos mutuos, es posible reconocer determinados deberes y obligaciones que conllevarían a algunos mandatos en favor de los animales”.*

Evidenciando la decisión adoptada la importancia de que el sistema judicial avance en la protección de las familias multiespecies y que éstas comprendan que los animales domésticos son considerados como miembros de una familia, en los que su bienestar, cuidado y responsabilidades mutuas deben señalarse de forma detallada en los procesos judiciales y notariales de divorcio, de disolución de unión marital de hecho y de cesación de efectos civiles de matrimonios religiosos.

**Derecho comparado.**

En diversos países, tanto en Europa como en América, se han realizado avances significativos en la legislación sobre los derechos de custodia, cuidado y sostenimiento económico de los animales de compañía en situaciones de separación o divorcio. En **España**, la Ley 17 de 2021 modificó el Código Civil para regular la relación de propiedad y posesión de los animales, estableciendo medidas de custodia y manutención en procesos judiciales de divorcio y disolución de uniones, así como la inembargabilidad de los animales domésticos. **Portugal**, por su parte, adoptó la Ley 8 de 2017, que también regula la propiedad de los animales, excluyendo aquellos adquiridos antes del matrimonio de los bienes comunes, y permite acordar su destino en divorcios por mutuo acuerdo. En **Suiza**, el Código Civil modificado en 2002 otorga a los jueces la facultad de adjudicar la propiedad de los animales de acuerdo con el bienestar del mismo, permitiendo medidas provisionales en caso de disputa.

En **Estados Unidos**, varios estados han avanzado en la protección de los animales durante los procesos de separación. **New York** aprobó el Senate Bill S4248, que obliga a los tribunales a considerar el interés del animal en los divorcios. En **Maine**, la ley LD-535 establece criterios sobre la manutención, el tiempo compartido y el vínculo afectivo entre las partes para determinar el destino del animal en casos de disolución de la unión. **California** permite a las partes solicitar la propiedad exclusiva o compartida del animal durante el divorcio, asegurando su bienestar durante el proceso judicial. **Alaska** y **Illinois** también han introducido leyes que permiten a los tribunales determinar la custodia y la posesión exclusiva de los animales, tomando en cuenta el bienestar de estos.

En **Latinoamérica**, diversos países están avanzando hacia la legislación de los derechos de los animales de compañía en los procesos de separación. En **Brasil**, se encuentra en trámite un proyecto de ley que establece la custodia compartida y la manutención de los animales en divorcios y disoluciones de uniones estables, mientras que en **Chile**, se está considerando un proyecto que garantiza la inembargabilidad de los animales domésticos y crea un régimen de tuición para el cónyuge o conviviente no propietario. En **Argentina**, el proyecto de ley 307/24 propone modificaciones al Código Civil para establecer un régimen de propiedad sobre los seres sintientes, incluyendo el concepto de familia multiespecie, que reconoce a los animales como miembros integrales del núcleo familiar.

1. **CONFLICTOS DE INTERÉS.**

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 señala que: *“el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.*

De esta forma, la Ley 2003 de 2019 en su artículo 1 señala que:

*“[...] El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:*

*Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

*[...] Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

*a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores [...]”.* (Negrilla y Subrayado Fuera del Texto)

Atendiendo a lo dispuesto en la norma anteriormente citada, en el trámite de este proyecto podrán incurrir en conflicto de interés los congresistas o sus parientes dentro de los grados de consanguinidad, afinidad o civil establecidos en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que se encuentren con procesos judiciales o notariales de divorcio, de disolución de unión marital de hecho y de cesación de efectos civiles de matrimonios religiosos donde se estén determinando custodia o gastos de manutención y cuidado de los animales domesticos de compañia.

1. **IMPACTO FISCAL.**

El artículo 7 de la ley 819 de 2003 ordena al Congreso de la República realizar un análisis de impacto fiscal al proyecto ley “*que* *ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”*. La presente iniciativa no ordena o implica un gasto para el Estado, pues se regula son las relaciones jurídicas procesales de las partes y las obligaciones que surjan de allí estarán a cargo de los particulares de conformidad con las decisiones del juez. Al respecto,

*“La Corte Constitucional ha reiterado que es presupuesto material de exigibilidad del análisis de impacto fiscal que la norma otorgue beneficios tributarios, ordene gasto o prevea una reducción de ingresos (...)*

*(i) Beneficios tributarios. Los beneficios tributarios son aquellas disposiciones tributarias que tienen “esencialmente el propósito de* ***colocar al sujeto o actividad destinataria de la misma, en una situación preferencial o de privilegio, con fines esencialmente extrafiscales****”. Constituyen beneficios tributarios, por ejemplo,* ***las exenciones, las deducciones de base, los regímenes contributivos sustitutivos, la suspensión temporal del recaudo, la concesión de incentivos tributarios y la devolución de impuestos****. Los beneficios tributarios tienen un impacto fiscal porque a pesar de que no suponen una erogación adicional,* ***implican una reducción de ingresos tributarios****.*

*(ii) Ordenes de gasto. Las normas que ordenan gasto, en los términos del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, son aquellas que “contienen un* ***mandato imperativo de gasto y, por tanto, constituye[n] un título jurídico suficiente y obligatorio para la inclusión de una partida en la ley de presupuesto”****. La Corte Constitucional ha aclarado que no son normas que ordenan gasto las que prevén una mera habilitación o autorización de gasto, que se puede o no incluir en el presupuesto, a discreción del Gobierno Nacional.*

*(...)*

*Con fundamento en estas reglas de decisión, la Corte Constitucional ha identificado que* ***constituyen órdenes de gasto, entre otras, las normas que implican, necesariamente, el incremento porcentual anual de una partida presupuestal, disponen el aumento de la remuneración de un grupo de servidores públicos o crean nuevas entidades públicas, cargos o dependencias*** *(ver sección II4.2.1(iv) infra, párr. 153-165 infra).”*  (C-161/24)

De este recuento de la Corte Constitucional, el presente proyecto de ley no tiene ese presupuesto material que implique una exigibilidad en cuanto la regulación de los procesos judiciales o notariales en materia de custodia y manutención de los animales domésticos de compañía no implica gastos públicos adicionales a la Rama Judicial o reduce el caudal de recaudo por ingresos públicos. Todo lo contrario, las cargas y obligaciones económicas serán las asignadas por el juez a los particulares una vez resuelva la controversia. Se limita a brindar herramientas jurídicas para resolver las controversias cuando se disputa el vínculo afectivo del animal de compañía.

1. **PROPOSICIÓN.**

En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, se presenta PONENCIA POSITIVA, y se solicita respetuosamente a los integrantes de la plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 001 de 2025 – Cámara ***“Por la cual se reconoce y protege el vínculo afectivo de los animales de compañía dentro del núcleo familiar, se garantiza su bienestar en los procesos de separación y divorcio, y se dictan otras disposiciones: Ley Simona”,*** conforme al texto propuesto.

Del Honorable Representante,

**DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO**

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca

Partido Alianza Verde

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 001 DE 2025 CÁMARA**

**“POR LA CUAL SE RECONOCE Y PROTEGE EL VÍNCULO AFECTIVO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA DENTRO DEL NÚCLEO FAMILIAR, SE GARANTIZA SU BIENESTAR EN LOS PROCESOS DE SEPARACIÓN Y DIVORCIO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. LEY SIMONA”.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA  
  
DECRETA**

**ARTÍCULO 1°. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto reconocer y proteger el vínculo afectivo de los animales de compañía dentro del núcleo familiar, mediante la modificación de algunas disposiciones del Código Civil y del Código General del Proceso necesarias para garantizar el bienestar animal en los procesos judiciales y notariales de divorcio, disolución de unión marital de hecho, cesación de efectos civiles de los matrimonios religiosos y separación de cuerpos.

**ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Los animales de compañía sujetos a las medidas de custodia, cuidado y visitas son los definidos como tal en el artículo 687 del Código Civil, que hayan sido adquiridos a cualquier título durante el matrimonio civil, religioso o la unión marital de hecho. Los animales obtenidos con anterioridad no serán objeto de disputa.

**PARÁGRAFO.** Las medidas que se adopten en aplicación de esta ley deberán garantizar que los animales de compañía considerados de asistencia o de apoyo emocional, mantengan el vínculo con la persona a cargo de ellos. Lo anterior se acreditará en los procesos jurídicos o notariales a los que hace mención la presente ley, mediante el certificado de animal de asistencia o de apoyo emocional emitido por un profesional competente.

**ARTÍCULO 3°. CAUSALES DE DIVORCIO.** Adiciónese el siguiente numeral al artículo 154 del Código Civil:

**ARTÍCULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO.** Son causales de divorcio:

(...)

11. El maltrato, violencia, y trato cruel a los animales de compañía.

(...)

**ARTÍCULO 4°.** Modifíquese el artículo 160 del Código Civil, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 160. EFECTOS DEL DIVORCIO.** Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí, salvo que haya mediado renuncia voluntaria a los mismos, así como los derechos y deberes sobre los animales de compañía en los términos de la legislación vigente.

Cuando el divorcio fuere solicitado bajo la causal 10, los efectos del divorcio le serán extensibles. A falta de acuerdo entre los cónyuges, el juez determinará las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la sentencia de divorcio, de acuerdo con el inciso primero de este artículo.

**ARTÍCULO 5°. SEPARACIÓN DE CUERPOS.** Modifíquese el inciso segundo del artículo 166 del Código Civil, el cual quedará así:

“(...)

Para que la separación de cuerpos pueda ser decretada por mutuo consenso de los cónyuges, es necesario que éstos la soliciten por escrito al juez competente, determinando en la demanda la manera como atenderán en adelante el cuidado personal de los hijos comunes, la proporción en que contribuirán a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos y, si fuere el caso, el sostenimiento de cada cónyuge, así como la forma en la que asumirán el cuidado y los gastos necesarios para garantizar la protección y el bienestar de sus animales de compañía, de conformidad con los principios del artículo 3 de la ley 1774 de 2016. En cuanto a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, responderán solidariamente ante terceros, y entre sí en la forma acordada por ellos.

(...)”

**ARTÍCULO 6°. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA.** Adiciónese un numeral al artículo 21 de la ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

22. De la custodia, el cuidado y las visitas de los animales de compañía, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016.

**ARTÍCULO 7°. CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE NULIDAD O DE DIVORCIO.** Adiciónese el siguiente numeral del artículo 389 de la ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

7. A quién corresponde el cuidado y la custodia del animal de compañía, la manera y proporción en la que los cónyuges deben contribuir a los gastos necesarios para su manutención responsable, y el régimen de visitas al animal, conforme a los principios establecidos en el artículo 3 de la ley 1774 de 2016.

Para la asignación de la custodia del animal de compañía, el juez deberá considerar, como mínimo, la existencia de hechos o de riesgos de violencia dentro del hogar, violencias basadas en género, violencia vicaria o situaciones de cualquier naturaleza que puedan afectar el bienestar del animal, así como las cualidades de los vínculos afectivos de las personas con el animal y su capacidad de cuidado, protección y tenencia responsable.

El juez podrá disponer el alojamiento del animal en la red familiar ampliada, cuando sea lo más conveniente para su bienestar o, en caso extremo, pondrá ponerlo a disposición de la entidad territorial competente en materia de protección y bienestar animal.

**ARTÍCULO 8°. MEDIDAS CAUTELARES.** Adiciónese un literal al numeral 5 del artículo 598 de la ley 1564 de 2021, el cual quedará así:

g) Disponer que los animales de compañía quedan al cuidado de uno de los cónyuges, de uno de los compañeros permanentes, de ambos, o de un tercero que acuerden las partes, fijando el monto económico que cada uno deberá aportar, según su capacidad financiera, para los gastos de manutención, bienestar y cuidado integral del animal, de conformidad con los principios señalados en el artículo 3 de la ley 1774 de 2016. En caso de no llegar a un acuerdo, el juez determinará el tercero que considere, con el fin de garantizar la protección y bienestar del animal.

**ARTÍCULO 9°. ACUERDO DE CUSTODIA, CUIDADO Y VISITAS SOBRE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.** La petición de divorcio del matrimonio civil, la disolución de la unión marital de hecho y la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso ante notaría incluirán un acuerdo suscrito por los cónyuges o compañeros permanentes, en el que se informe si hay animales de compañía dentro de la unión o sociedad conyugal y la forma en la que las partes asumirán y garantizarán la protección de aquellos, especificando la cuantía de los gastos y el modo de su cumplimiento, la custodia, el cuidado, el régimen de visitas y los demás aspectos que se estimen necesarios para mantener los vínculos afectivos con los animales y garantizar su bienestar integral.

**ARTÍCULO 10°. INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS.** El incumplimiento de las medidas señaladas por el juez o pactadas de común acuerdo, respecto de la custodia, el cuidado, los gastos de manutención y las visitas a los animales, causará la pérdida de la propiedad, tenencia, posesión y custodia de la parte que haya incumplido, además de la obligación de satisfacer las cuotas adeudadas para el animal hasta la fecha de la pérdida.

Cualquier cónyuge o compañero permanente puede renunciar a la propiedad, posesión y custodia del animal en favor de la otra. Quién lo haga, deberá satisfacer las obligaciones adeudadas hasta la fecha de la renuncia.

**ARTÍCULO 11°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que les sean contrarias.

Del Honorable Representante,

**DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO**

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca

Partido Alianza Verde

1. Declaración Universal de los Derechos de los Animales (1978- Organización de las Unidad para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO- y la Organización de las Naciones Unidas –ONU-) [↑](#footnote-ref-0)
2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. (26 de julio de 2017). Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Radicado: T 1700122130002017-00468-02 [↑](#footnote-ref-1)
3. Radicado No. 2017-00468-02 [↑](#footnote-ref-2)
4. Radicado No. 2017- 00468 [↑](#footnote-ref-3)
5. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Mixta. (06 de octubre de 2023). Magistrado Ponente: Carlos Andres Guzman Diaz. Radicado: 10013-103027-2023-00229-00 (0327) [↑](#footnote-ref-4)